

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 155

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, a los fines de tipificar como delito grave la violación de una orden de protección expedida conforme a esta Ley; fijar la correspondiente pena y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico experimenta actualmente una tendencia clara hacia el envejecimiento de nuestro perfil demográfico. Las personas de 70 años o más representarán para el año 2025 un 23.5% del total de nuestra población.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido históricamente a los menores, las mujeres y las personas de edad avanzada como sectores vulnerables de nuestra sociedad meritorios de protección especializada. Para atender tal necesidad esta Asamblea Legislativa ha promulgado diversas medidas tales como: la Ley Núm. 342-1999, según enmendada, conocida como la “Ley para el amparo de menores en el siglo XXI”, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica” y la Ley Núm. 121 de 12 julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico”.

Se estima que en los Estados Unidos alrededor de 1, 000,000 de personas de setenta años o más sufre abusos, maltrato y negligencia. A nivel global, La Organización mundial de la Salud estima que aproximadamente 36 millones personas de edad avanzada sufren de agresiones, el

80% de estos casos ocurre en países desarrollados. La Organización de las Naciones Unidas, afirma que un 10% de los envejecientes son maltratados.

Debido a su debilidad física y en algunos casos mental, las personas de edad avanzada dependen en mayor grado de estructuras de apoyo para saciar sus necesidades y tener calidad de vida ya sea a través de su familia, organismos comunitarios o agencias gubernamentales. Esta condición los sitúa en una posición susceptible de sufrir abusos y disminuye su capacidad para enfrentar la intimidación. Las personas de edad avanzada víctimas de maltrato necesitan herramientas que les permitan defenderse de sus agresores, les protejan de posibles represalias y les garanticen su derecho a una vida digna y pacífica.

A los fines de limitar e impedir el maltrato a las personas de edad avanzada esta Asamblea Legislativa entiende imperioso acuñar legislación que proteja con mayor rigor este sector de nuestra población.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.8 Incumplimiento

4 Cualquier violación, a sabiendas de una orden de protección expedida de
5 conformidad con esta Ley, será castigada como delito **[menos]** grave y la persona
6 convicta será sancionada con pena de reclusión por un término **[que no excederá de seis**
7 **(6) meses]** *fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de [5,000] diez mil*
8 *(10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. [De igual forma, el Tribunal*
9 **podrá imponer la pena de prestación de servicios comunitarios en lugar de la pena**
10 **de reclusión establecida.]** No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento
11 Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del
12 orden público deberá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección
13 expedida al amparo de esta Ley contra la persona a ser arrestada o si determina que existe

- 1 dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos
- 2 fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.”
- 3 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.